

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Arts. 372 CGP)

DEMANDANTE: LUZ MARINA TORRES DE LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL. U.G.P.P
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00219 00
MEDIO: EJECUTIVO

En la ciudad de Tunja, siendo las dos de la tarde (2:00 pm) del día nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la suscrita **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**, en asocio con la **Profesional Universitaria del Despacho CATALINA GALEANO SUÁREZ**, designada como Secretaria *ad-hoc*, se constituyen en **AUDIENCIA INICIAL**, en desarrollo del trámite del proceso ejecutivo con radicado **No. 150013333011-2014-00219-00**, promovido LUZ MARINA TORRES DE LOZANO en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. U.G.P.P.**

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA AUDIENCIA

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen:

PARTE EJECUTANTE: Abogada Julieth Bibiana Ramírez Molano, identificada con C.C. No. 1.049.611.268 de Tunja y T.P. No.225.687 del Consejo Superior de la Judicatura.

ENTIDAD EJECUTADA: Abogada María Alejandra Dueñas Ruíz, identificada con C.C. No. 1.049.623.065 de Tunja y T.P. No. 23.270 del Consejo Superior de la Judicatura

MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Helkin Alveiro Esteban Hernández, quien actúa como Procurador 177 Judicial Delegado para asuntos Administrativos.

Se observa que se alegan sustituciones de poder conferidas a las abogadas Julieth Bibiana Ramírez Molano y María Alejandra Dueñas Ruíz para actuar como apoderadas de las partes, por lo que el Despacho profiere el siguiente:

AUTO

Reconocer personería jurídica a las abogadas Julieth Bibiana Ramírez Molano y María Alejandra Dueñas Ruíz para actuar como apoderadas de la parte actora y de la entidad accionada, respectivamente, como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

2-RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS:

El artículo 372 del C.G.P. señala que en la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que estén pendientes de decidir, sin embargo, como quiera que en el sub lite no se propusieron, en esta etapa no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

Se observa que al contestar la demanda la entidad ejecutada alegó como argumento de defensa falta de exigibilidad en la obligación y propuso la excepción que denominó: "**cobro de lo no debido**", cuyos argumentos son idénticos a los que dieron sustento a la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" que fue propuesta a través de recurso de reposición y decidida mediante auto de 15 de noviembre de 2016 (155 s.), por lo que en lo que a esta se refiere el Despacho se estará a lo allí resuelto.

En cuanto a la excepción de "**Pago**", se advierte que se encuentra dentro de las excepciones de mérito enlistadas en el artículo 442-2 del CGP, por lo que será decidida al momento de proferir fallo.

3.-CONCILIACIÓN:

En este estado de la audiencia, la suscrita juez exhorta a las partes para que en aras de conciliar sus diferencias manifiesten si tienen ánimo conciliatorio y propongan sus fórmulas de acuerdo. Se le pregunta a la **PARTE EJECUTADA**, en caso afirmativo deberá presentar el acta del Comité de Conciliación que así lo avale. Se le concede el uso de la palabra:

- **Apoderada de la Entidad ejecutada: (min: 00:06:20)**
Manifiesta que de acuerdo a lo señalado por el Comité de conciliación en sesión celebrada el 25 de agosto de 2015, NO

106

le asiste ánimo conciliatorio. Allega certificación en cuatro (4) folios.

Teniendo en cuenta que no existe fórmula conciliatoria en este momento procesal, se declara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

4. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

EL Despacho prescinde de esta etapa por considerar que no existen aspectos que aclarar en relación con el objeto del litigio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Superada la etapa anterior, se dará paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7 del artículo 372 del CGP, la cual se realiza teniendo en cuenta la demanda (fol. 3-8), y la contestación de la demanda presentada por la UGPP (fol. 163-171).

5.1. Síntesis del Petitum y tesis de la parte ejecutante (fol.3-8)

La ciudadana LUZ MARINA TORRES DE LOZANO pretende el pago de intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero reconocidas en las sentencias proferidas el 1º de abril de 2008, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la que se ordenó la reliquidación de su pensión a partir del 28 de diciembre de 2000. Concretamente por la siguiente suma:

- Cincuenta y un millones novecientos noventa y ocho mil ciento veintinueve pesos m/cte. (\$51.998.129), por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de diciembre de 2008) y hasta la fecha de pago de la obligación dineraria reconocida por la entidad (25 de marzo de 2011), y los que se llegaren a causar.

Considera que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el artículo 422 del C.G.P, de pagar a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada intereses moratorios sobre el capital reconocido en la citada sentencia a título de retroactivo de la reliquidación pensional reconocida, intereses los cuales no fueron pagados por la UGPP en la Resolución PAP 016601 de 8 de

octubre de 2010, por la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia.

5.2. Tesis de la entidad ejecutada: La demandada UGPP compareció al proceso mediante apoderado, para oponerse a las pretensiones de la demanda indicando i) que no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios desde la fecha ejecutoria de la sentencia judicial, toda vez que mediante Resolución No. PAP 016601 de 8 de octubre de 2010, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, reliquidando la pensión de vejez de la actora y ii) que la demandante se encuentra actualmente en nómina de pensionados.

5.3. De los hechos:

Los numerales 6, 7 y 8 no son hechos sino que corresponden a lo pretendido y los argumentos jurídicos del ejecutante.

Los hechos que hasta el momento se consideran demostrados son: Los numerales **1, 2, 3 y 5** referentes a la existencia del proceso ordinario adelantado en contra de CAJANAL donde resultó condenada a reliquidar la pensión de la ejecutante, a la existencia de la Resolución No. PAP 016601 de 8 de octubre de 2010 que dio cumplimiento al fallo, y a la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

En cuanto al numeral 4º se advierte que este resulta irrelevante para el fondo del asunto como quiera que ya fue discutido vía recurso de reposición, por lo que **el hecho que debe ser sometido a debate probatorio** es el numeral **9**, referente a la mora en la que se dice se encuentra la ejecutada en el cumplimiento de las sentencias.

El **PROBLEMA JURÍDICO** entonces, se contrae a determinar si se reúnen los requisitos para seguir adelante la ejecución a favor de LUZ MARINA TORRES DE LOZANO y a cargo de la UGPP, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2015, y para el efecto, el Despacho habrá de resolver la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y emprender de manera oficiosa el control de legalidad, a efectos de verificar que el mandamiento de pago se avenga a la obligación contenida en la sentencia proferida el 1º de abril de 2008, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, título base de la presente ejecución.
DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

187

Se corre traslado a la partes para que se manifiesten al respecto.

Las partes y el Ministerio Público indican estar conformes con la fijación del litigio.

6. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 7 inciso 3 del artículo 372 del CGP el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas:

6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: A solicitud de la parte ejecutante se decretan las siguientes pruebas:

1.1 DOCUMENTALES QUE SE INCORPORAN Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos que fueron allegados con la demanda:

- 1.1.1. Certificación de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la providencia de fecha 1º de abril de 2008, junto con la fecha en que cobró ejecutoria (18 de diciembre de 2008), suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá de Tunja (fol. 9).
- 1.1.2. Copia auténtica de la Sentencia de fecha 1º de abril de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá con sus respectivas notificaciones (fol. 10-19).
- 1.1.3. Copia auténtica del auto de fecha 28 de noviembre de 2008, a través del cual se ordenó negar por improcedente el recurso de apelación (fol. 20-21).
- 1.1.4. Copia auténtica de la Resolución PAP 016601 de 8 de octubre de 2010, por la cual CAJANAL -en liquidación- reliquida una pensión y ordena el pago de una sentencia con su notificación personal (fol. 22-28).
- 1.1.5. Copia de la consulta de pago del FOPEP de fecha 25 de marzo de 2011, donde consta el pago efectuado a la accionante por parte de la UGPP (fol. 29).
- 1.1.6. Solicitud de pago de los intereses moratorios de fecha 14 de noviembre de 2013 (fl.30)
- 1.1.7. Oficio UGPP No. 0009021 de 2 de diciembre de 2013, en el que se señala que el Patrimonio de remanentes de CAJANAL en liquidación no puede atender la solicitud de pago de intereses moratorios (fol.32-33)

1.2. La parte ejecutante no solicitó la práctica de prueba alguna.

SEGUNDO: A solicitud de la entidad ejecutada se decretan las siguientes pruebas:

2.1 DOCUMENTALES QUE SE INCORPORAN Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda:

- Expediente administrativo de la ejecutante digitalizado en CD (fol.101-102)
- Liquidación en la que constan los valores reconocidos a la actora en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución PAP 016601 de 8 de octubre de 2010 (fol.137-140).

2.2. DOCUMENTALES QUE PIDE RECAUDAR LA ENTIDAD EJECUTADA:

6.2.2.1. SE ABSTIENE EL DESPACHO de decretar la prueba relativa a oficiar al FOPEP para que expida la liquidación detallada acerca de los dineros pagados al accionante con ocasión de la Resolución No. PAP 016601 de 8 de octubre de 2010, como quiera que la liquidación de los dineros pagados, ya obra en el expediente a folios 137 y ss., siendo apartada y expedida por la entidad ejecutada.

6.2.2.2 RECHAZAR DE PLANO POR IMPERTINENTE en los términos del artículo 168 del C.G.P., la prueba de la parte demandada en la que solicitó oficiar al Director General de Presupuesto Público Nacional, para que allegue constancia en la que señale si las rentas o recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tienen o no carácter inembargable, por cuanto lo que se estudia en la presente audiencia es la posibilidad de seguir adelante la ejecución y no la viabilidad de decretar medidas cautelares, por lo que la solicitud probatoria resulta ser inoportuna para el objeto que se estudia.

6.2.2.3. NEGAR la solicitud de oficiar al patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso "*...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido*

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...". En este caso, es claro que por tratarse de una obligación a su cargo, la entidad ejecutada y/o su apoderado debía aportar dicha certificación de manera directa o solicitarla ante el FOPEP, por lo que, en consonancia con las normas procesales previamente citadas, la prueba deberá denegarse.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

7. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P.; el Despacho pone en conocimiento de las partes que en el transcurso de la realización de la presente audiencia no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. Sin embargo se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Las partes y el Ministerio Público indican que no advierten ningún vicio.**

Escuchadas las partes, se advierte que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento. **Se notifica en estrados.**

8. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 372 del CGP en concordancia con el numeral 4 del artículo 373 ibídem procede conceder a las partes la posibilidad de presentar **alegatos de conclusión hasta por el término de 10 minutos para cada una.**

- **Parte ejecutante (Min 00:20:25 - 00:22:24)**
- **Entidad ejecutada (Min 00:22:27 - 00:23:45)**
- **Ministerio Público (Min 00:23:49 - 00:33:05)**

9. SENTENCIA

Recaudadas las pruebas decretadas y escuchadas a las partes en alegatos de conclusión, conforme al numeral 9 del artículo 372 del CGP y en concordancia con el numeral 4 del artículo 443 ibídem

procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo resolviendo las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se reúnen los requisitos para seguir adelante a ejecución a favor de Luz Marina Torres de Lozano y a cargo de la UGPP, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2015, y para el efecto, el Despacho habrá de resolver la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y emprender de manera oficiosa control de legalidad, a efectos de verificar que el mandamiento de pago se avenga a la obligación contenida en las sentencia proferida el 1º de abril de 2008 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, título base de la presente ejecución.

Hechos probados

- Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 1º de abril de 2008, dentro de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 150002331000-2002-03746-00, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora Luz Marina Torres de Lozano incluyendo "*...la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro de la demandante. Ellos son: la asignación básica, la prima de vacaciones, la prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios...*" y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fol.10-17).
- El apoderado de la accionante presentó ante CAJANAL solicitud de pago de la anterior condena el 28 de enero de 2009 (doc.53-expediente digitalizado -fol.102-).
- El Agente Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación expidió la Resolución PAP 016601 de 8 de octubre de 2010, para dar cumplimiento al citado fallo, reliquidando la cuantía de la mesada pensional a la suma de dos millones quinientos un mil cuarenta y seis pesos con veintiún centavos m/cte. (\$2.501.046,21) (efectiva a partir de la fecha de retiro, 28 de diciembre de 2000) (fol. 22-27).

- El día 25 de marzo de 2011, se efectuó el pago ordenado a título de capital e indexación en la Resolución PAP 016601 de 8 de octubre de 2010 (fol. 29).
- Mediante Oficio UGPP No. 20155141808402 del 15 de julio de 2015, suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP se certificó el incremento de la mesada pensional como consecuencia de la reliquidación ordenada en la sentencia, así como las sumas reconocidas a título de retroactivo e indexación (fol. 46-49)

Del título ejecutivo

La obligación que se solicita ejecutar se encuentra contenida en título ejecutivo compuesto por:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 1º de abril de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 10-21).
- Constancia de ejecutoria de la providencia antes mencionada, suscrita por la Secretaría de dicha Corporación (fol. 9).

Ahora bien, conforme al **artículo 443 del C.G.P.**, frente a la excepción de pago procede pronunciamiento en este momento procesal, por tratarse de una excepción de mérito de aquellas previstas en el 442 del mismo Código.

De la excepción de pago.

La apoderada de la UGPP sostiene que no adeuda valor alguno al ejecutante por concepto de intereses moratorios, como quiera dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución No. PAP 016601 de 8 de octubre de 2010, por lo que se encuentra satisfecho el crédito.

El pago como modo de extinguir las obligaciones se encuentra regulado en el artículo 1626 y siguientes del Código Civil. Es así que se señala que el pago es la prestación efectiva de lo que se debe, bajo todos los respectos en conformidad con el tenor de la obligación. Señala el artículo 1649 del Código Civil que el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnización que se deba.

Como se señaló en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en el sub examine los documentos que conforman el título ejecutivo contienen la obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a la demandante por concepto de reliquidación de su pensión de jubilación, intereses que se causarían conforme al artículo 177 del CCA, esto es, intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Revisada la resolución que invoca la parte ejecutada, se observa que en esta se liquidaron las sumas correspondientes a las diferencias entre la mesada pensional reconocida por la entidad y la reliquidada en virtud de la sentencia, causadas desde la fecha establecida en la sentencia, 28 de diciembre de 2000, hasta enero de 2011, como quiera que la mesada reliquidada fue incluida en nómina a partir de febrero de 2011.

En dicha resolución no se efectuó reconocimiento, liquidación o pago alguno por concepto de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, por el contrario, en su artículo segundo señaló que el pago previsto en el artículo 177 de CCA, estaría a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación (fol. 25), según lo manifestó la apoderada también en sus intervenciones procesales, argumento este último (el referido a la entidad a cargo de los intereses) que fue evaluado y descartado en el auto proferido por el Despacho el 15 de noviembre de 2016 (que resolvió recurso de reposición presentado contra el auto que libró el mandamiento de pago fol. 155 y ss).

Revisada la liquidación anexa base de la pluricitada resolución (fol. 137 y ss.), se constata que la suma cancelada por la UGPP a la ejecutante, según formato de registro de operaciones – consignación en Bancolombia, corresponde a la diferencia de las mesadas pensionales y su indexación, sin que se encuentre documento alguno que liquide los intereses moratorios y ordene su pago, ni consignación por suma adicional al referido retroactivo y a las mesadas pensionales mensuales.

Así las cosas, como quiera que no existe prueba alguna del pago de los intereses moratorios reconocidos en las sentencias base ejecución, conforme a los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, no puede darse por satisfecha y, por ende, extinguida la obligación que se persigue mediante el presente trámite ejecutivo.

Por lo que, se declarará **no** probada la excepción de mérito perentoria de pago.

Conforme al artículo 280 del CGP en la sentencia se debe calificar la conducta procesal de las partes, para derivar consecuencias de ésta, y es así que el Despacho observa la evidente contradicción en la que incurrió la apoderada de la UGPP, que excepcionó el pago de la obligación, sin presentar elementos de juicio que respaldaran dicha afirmación, además es la misma entidad la que en su liquidación deja entrever que no ha efectuado pago alguno por intereses (fl. 137 s.s.).

Además, de alegar la excepción de pago aduce nuevamente la falta de legitimación en la causa por pasiva bajo la denominación de "cobro de lo no debido", cuando dichos argumentos ya habían sido estudiados y resueltos por el Despacho en el auto del 15 de noviembre de 2016, por el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas contra el mandamiento de pago, providencia proferida antes que se corriera el término para excepcionar de fondo.

Deja constancia entonces el Despacho de la conducta procesal en la que incurrió la apoderada de la ejecutada UGPP, que además de contradictoria, bajo la apariencia de una excepción de mérito quiere revivir discusiones ya agotadas, por lo que dicha conducta ocasiona mayor desgaste a la administración de justicia y a la parte contraria, que sin lugar a dudas deberá verse reflejado en la condena en agencias en derecho, conforme lo prevé el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 3 señala: *"Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."*

De la modificación de la orden de pago

En ejercicio del control oficioso de legalidad del mandamiento de pago, se corrobora que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y se ratificó en la providencia que resolvió las excepciones previas formuladas por el ejecutado, sin embargo, advierte el

Despacho que la suma por la cual se libró la orden de pago no se aviene a la obligación contenida en las sentencia base de ejecución.

Así, se advierte que no es posible ordenar que la ejecución se continúe por la suma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, decisión que tiene fundamento en los artículo 430 del CGP según el cual *"...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* y el artículo 443 numeral 4 del mismo código que refiriéndose al trámite de las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, señala que *"Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda"*.

Además, es deber del juez de hacer un control oficioso de las sumas por las cuales se ejecuta, en el entendido que correspondan a la obligación; deber que subsiste aun después de proferido el mandamiento pago en los términos solicitados en la demanda, en cuanto, es presupuesto de la orden de seguir adelante una ejecución que se haya librado mandamiento en forma legal, según lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del CGP.

El referido artículo 430 del CGP limita la posibilidad de pronunciarse nuevamente en el sentencia o en el acto de seguir adelante, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, en el entendido que es a la parte ejecutada a la que le corresponde controvertirlos vía recurso de reposición, de manera que su silencio convalida cualquier irregularidad formal, pero no limita y por el contrario el artículo 443 ordena el examen oficioso de los requisitos sustanciales de la obligación, como su existencia y a la congruencia que debe existir entre la obligación y el mandamiento de pago, como presupuesto básico para que pueda continuarse la ejecución. De manera que, si el juez advierte que no libró mandamiento en legal forma, porque las sumas reclamadas por el ejecutante no se avienen a la obligación, se impone que modifique la orden de ejecución en la forma que considere legal. (En tal sentido se puede consultar providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 27 de febrero de 2015, rad. 2013-0025)

Por tanto, mal podría el Despacho pasar por alto las imprecisiones en las que se incurrió al momento de liquidar la obligación reclamada, pues de acuerdo a lo expuesto, es obligación del juez verificar que la orden de pago corresponda a la obligación que se ejecuta.

197

En este caso el Despacho advierte que la suma por la que se libró el mandamiento ejecutivo, es superior a la obligación que contiene el título base de la ejecución, diferencia que se explica en los yerros en los que incurrió el ejecutante y en su momento el Despacho, según se puede verificar de la liquidación anexa a la demanda y la referida en el auto que libró mandamiento de pago. Así:

1. Los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas no pueden ser calculados por todo el período en que se causaron sobre el mismo capital, como lo que pretende la parte ejecutante. Y es que a la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital correspondía solo a las diferencias en las mesadas pensionales causadas del 28 de diciembre de 2000 (fecha inicial de reliquidación) hasta el 30 de noviembre de 2008 (mes anterior a la ejecutoria de la sentencia), debidamente indexadas menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de setenta y dos millones seiscientos quince mil novecientos cincuenta y un pesos con sesenta centavos (\$72.615.951,60). Este capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales, hasta su inclusión en nómina en febrero de 2011, fecha esta última para la cual el capital ya ascendía a la suma de **noventa y tres millones doscientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos m/cte. (\$93.262.747,74)** y no en la suma de ochenta y nueve millones cuatrocientos veintiséis mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$ 89.426.838) como lo consignó el ejecutante en su liquidación. Lo anterior se plasma en la liquidación que hace parte del acta, así:

FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	DEF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL INDEXADO (-)DESCUENTOS
dic-00	\$ 43.408	61,99	100,00	\$ 70.025,66	\$ 20.617,43	\$8.403,08	\$61.622,58
ene-01	\$ 472.064,45	62,64	100,00	\$ 753.609,78	\$ 283.545,33	\$90.433,17	\$663.176,61
feb-01	\$ 472.064,45	63,83	100,00	\$ 739.609,70	\$ 267.545,25	\$88.753,16	\$650.856,54
mar-01	\$ 472.064,45	64,77	100,00	\$ 728.814,32	\$ 256.749,87	\$87.457,72	\$641.356,60
abr-01	\$ 472.064,45	65,51	100,00	\$ 720.545,79	\$ 248.481,34	\$86.465,49	\$634.080,29
may-01	\$ 472.064,45	65,79	100,00	\$ 717.543,64	\$ 249.479,20	\$86.105,24	\$631.438,41
jun-01	\$ 472.064,45	65,82	100,00	\$ 717.254,60	\$ 249.190,15	\$86.070,55	\$631.184,04
adicional	\$ 472.064,45	65,82	100,00	\$ 717.254,60	\$ 249.190,15		\$717.254,60
jul-01	\$ 472.064,45	65,89	100,00	\$ 716.473,06	\$ 248.408,61	\$85.976,77	\$630.496,29
ago-01	\$ 472.064,45	66,06	100,00	\$ 714.610,61	\$ 247.546,15	\$85.753,27	\$628.857,33
sep-01	\$ 472.064,45	66,30	100,00	\$ 711.958,88	\$ 239.904,44	\$85.436,27	\$626.532,62
oct-01	\$ 472.064,45	66,43	100,00	\$ 710.652,39	\$ 238.587,94	\$85.278,29	\$625.374,10
nov-01	\$ 472.064,45	66,50	100,00	\$ 709.822,76	\$ 237.758,31	\$85.178,73	\$624.644,03
adicional	\$ 472.064,45	66,50	100,00	\$ 709.822,76	\$ 237.758,31		\$709.822,76

dic-01	\$ 472.064,45	66,73	100,00	\$ 707.435,99	\$ 235.371,54	\$84.892,32	\$622.543,67
ene-02	\$ 508.177,38	57,26	100,00	\$ 755.541,57	\$ 247.364,19	\$90.664,99	\$664.876,58
feb-02	\$ 508.177,38	58,1	100,00	\$ 746.165,33	\$ 237.987,95	\$89.539,84	\$656.625,49
mar-02	\$ 508.177,38	58,59	100,00	\$ 740.917,21	\$ 233.739,83	\$88.910,07	\$652.007,14
abr-02	\$ 508.177,38	59,22	100,00	\$ 734.199,33	\$ 226.021,95	\$88.103,92	\$646.095,41
may-02	\$ 508.177,38	59,63	100,00	\$ 729.829,37	\$ 221.551,99	\$87.579,52	\$642.249,85
jun-02	\$ 508.177,38	59,93	100,00	\$ 726.713,03	\$ 218.535,65	\$87.205,56	\$639.507,46
adicional	\$ 508.177,38	59,93	100,00	\$ 726.713,03	\$ 218.535,65		\$726.713,03
jul-02	\$ 508.177,38	69,94	100,00	\$ 726.548,91	\$ 218.371,54	\$87.185,87	\$639.363,04
ago-02	\$ 508.177,38	70,0	100,00	\$ 725.863,85	\$ 217.586,48	\$87.103,66	\$638.760,19
sep-02	\$ 508.177,38	70,26	100,00	\$ 723.258,53	\$ 215.081,16	\$86.791,02	\$636.467,51
oct-02	\$ 508.177,38	70,66	100,00	\$ 719.237,13	\$ 211.059,75	\$86.308,46	\$632.928,67
nov-02	\$ 508.177,38	71,20	100,00	\$ 713.682,93	\$ 205.505,55	\$85.641,95	\$628.040,98
adicional	\$ 508.177,38	71,20	100,00	\$ 713.682,93	\$ 205.505,55		\$713.682,93
dic-02	\$ 508.177,38	71,40	100,00	\$ 711.781,56	\$ 203.504,19	\$85.413,79	\$626.367,78
ene-03	\$ 543.698,98	72,23	100,00	\$ 752.697,38	\$ 208.998,40	\$90.323,69	\$662.373,69
feb-03	\$ 543.698,98	73,04	100,00	\$ 744.430,30	\$ 200.731,32	\$89.331,64	\$655.098,66
mar-03	\$ 543.698,98	73,80	100,00	\$ 736.715,96	\$ 193.016,98	\$88.405,92	\$648.310,04
abr-03	\$ 543.698,98	74,63	100,00	\$ 728.357,38	\$ 184.558,40	\$87.402,89	\$640.954,49
may-03	\$ 543.698,98	75,0	100,00	\$ 724.806,71	\$ 181.107,74	\$86.976,81	\$637.829,91
jun-03	\$ 543.698,98	74,97	100,00	\$ 725.203,20	\$ 181.504,23	\$87.024,38	\$638.178,82
adicional	\$ 543.698,98	74,97	100,00	\$ 725.203,20	\$ 181.504,23		\$725.203,20
jul-03	\$ 543.698,98	74,86	100,00	\$ 726.242,59	\$ 181.543,61	\$87.149,11	\$639.093,47
ago-03	\$ 543.698,98	75,10	100,00	\$ 724.006,06	\$ 180.307,08	\$86.880,73	\$637.125,33
sep-03	\$ 543.698,98	75,26	100,00	\$ 722.415,85	\$ 178.716,88	\$86.689,90	\$635.725,95
oct-03	\$ 543.698,98	75,3	100,00	\$ 721.980,68	\$ 178.281,70	\$86.637,68	\$635.343,00
nov-03	\$ 543.698,98	75,57	100,00	\$ 719.474,62	\$ 175.775,64	\$86.336,95	\$633.137,67
adicional	\$ 543.698,98	75,57	100,00	\$ 719.474,62	\$ 175.775,64		\$719.474,62
dic-03	\$ 543.698,98	76,03	100,00	\$ 715.119,29	\$ 171.420,32	\$85.814,31	\$629.304,98
ene-04	\$ 578.985,04	76,70	100,00	\$ 754.841,29	\$ 175.356,26	\$90.580,96	\$664.260,34
feb-04	\$ 578.985,04	77,62	100,00	\$ 745.894,83	\$ 166.909,79	\$89.507,38	\$656.387,45
mar-04	\$ 578.985,04	78,39	100,00	\$ 738.624,65	\$ 158.539,61	\$88.634,96	\$649.989,69
abr-04	\$ 578.985,04	78,74	100,00	\$ 735.270,95	\$ 156.285,91	\$88.232,51	\$647.038,44
may-04	\$ 578.985,04	79,04	100,00	\$ 732.481,39	\$ 153.496,35	\$87.897,77	\$644.583,62
jun-04	\$ 578.985,04	79,52	100,00	\$ 728.087,69	\$ 149.102,65	\$87.370,52	\$640.717,17
adicional	\$ 578.985,04	79,52	100,00	\$ 728.087,69	\$ 149.102,65		\$728.087,69
jul-04	\$ 578.985,04	79,50	100,00	\$ 728.312,81	\$ 149.327,77	\$87.397,54	\$640.915,27
ago-04	\$ 578.985,04	79,52	100,00	\$ 728.093,14	\$ 149.108,10	\$87.371,18	\$640.721,96
sep-04	\$ 578.985,04	79,76	100,00	\$ 725.942,67	\$ 146.957,63	\$87.113,12	\$638.829,55
oct-04	\$ 578.985,04	79,73	100,00	\$ 726.014,87	\$ 147.029,83	\$87.121,78	\$638.893,09
nov-04	\$ 578.985,04	79,97	100,00	\$ 724.003,98	\$ 145.018,94	\$86.880,48	\$637.123,50
adicional	\$ 578.985,04	79,97	100,00	\$ 724.003,98	\$ 145.018,94		\$724.003,98
dic-04	\$ 578.985,04	80,2	100,00	\$ 721.546,84	\$ 142.361,80	\$86.621,62	\$635.225,22
ene-05	\$ 610.829,22	80,87	100,00	\$ 755.339,02	\$ 144.509,80	\$90.640,68	\$664.698,34
feb-05	\$ 610.829,22	81,70	100,00	\$ 747.694,11	\$ 136.364,89	\$89.723,29	\$657.970,81
mar-05	\$ 610.829,22	82,33	100,00	\$ 741.955,00	\$ 131.125,79	\$89.034,60	\$652.920,40
abr-05	\$ 610.829,22	82,69	100,00	\$ 738.714,33	\$ 127.385,11	\$88.645,72	\$650.068,61
may-05	\$ 610.829,22	83,03	100,00	\$ 735.713,70	\$ 124.384,48	\$88.285,64	\$647.428,06
jun-05	\$ 610.829,22	83,36	100,00	\$ 732.775,42	\$ 121.946,20	\$87.933,05	\$644.842,37
adicional	\$ 610.829,22	83,36	100,00	\$ 732.775,42	\$ 121.946,20		\$732.775,42
jul-05	\$ 610.829,22	83,40	100,00	\$ 732.418,97	\$ 121.589,75	\$87.890,28	\$644.528,69
ago-05	\$ 610.829,22	83,40	100,00	\$ 732.407,70	\$ 121.578,49	\$87.888,92	\$644.518,78
sep-05	\$ 610.829,22	83,76	100,00	\$ 729.287,73	\$ 118.458,51	\$87.514,53	\$641.773,20
oct-05	\$ 610.829,22	83,95	100,00	\$ 727.613,63	\$ 116.784,41	\$87.313,64	\$640.299,99
nov-05	\$ 610.829,22	84,03	100,00	\$ 726.782,83	\$ 115.953,61	\$87.213,94	\$639.568,89
adicional	\$ 610.829,22	84,03	100,00	\$ 726.782,83	\$ 115.953,61		\$726.782,83
dic-05	\$ 610.829,22	84,10	100,00	\$ 726.287,85	\$ 115.458,64	\$87.154,54	\$639.133,31

102

ene-06	\$ 640.454,43	84,56	100,00	\$ 757.411,33	\$ (10.956,9)	\$90.839,36	\$666.521,97
feb-06	\$ 640.454,43	85,11	100,00	\$ 752.462,31	\$ (12.007,83)	\$90.295,48	\$662.166,84
mar-06	\$ 640.454,43	85,71	100,00	\$ 747.214,32	\$ (06.759,83)	\$89.665,72	\$657.548,60
abr-06	\$ 640.454,43	86,10	100,00	\$ 743.883,43	\$ (03.429,0)	\$89.266,01	\$654.617,42
may-06	\$ 640.454,43	86,38	100,00	\$ 741.452,78	\$ (06.998,35)	\$88.974,33	\$652.478,45
jun-06	\$ 640.454,43	86,64	100,00	\$ 739.203,36	\$ (08.748,92)	\$88.704,40	\$650.498,96
adicional	\$ 640.454,43	86,64	100,00	\$ 739.203,36	\$ (08.748,92)		\$739.203,36
jul-06	\$ 640.454,43	87,00	100,00	\$ 736.162,20	\$ (09.707,77)	\$88.339,46	\$647.822,74
ago-06	\$ 640.454,43	87,34	100,00	\$ 733.285,14	\$ (09.830,71)	\$87.994,22	\$645.290,93
sep-06	\$ 640.454,43	87,59	100,00	\$ 731.192,53	\$ (09.738,10)	\$87.743,10	\$643.449,43
oct-06	\$ 640.454,43	87,46	100,00	\$ 732.251,37	\$ (09.796,93)	\$87.870,16	\$644.381,20
nov-06	\$ 640.454,43	87,67	100,00	\$ 730.520,15	\$ (09.065,72)	\$87.652,42	\$642.857,74
adicional	\$ 640.454,43	87,67	100,00	\$ 730.520,15	\$ (09.065,72)		\$730.520,15
dic-06	\$ 640.454,43	87,87	100,00	\$ 728.874,46	\$ (08.420,03)	\$87.464,94	\$641.409,53
ene-07	\$ 669.146,79	88,54	100,00	\$ 755.734,99	\$ (08.588,20)	\$94.465,87	\$661.268,12
feb-07	\$ 669.146,79	89,58	100,00	\$ 746.980,31	\$ (07.833,51)	\$93.372,54	\$653.607,77
mar-07	\$ 669.146,79	90,67	100,00	\$ 738.028,09	\$ (08.881,30)	\$92.253,51	\$645.774,58
abr-07	\$ 669.146,79	91,48	100,00	\$ 731.447,59	\$ (06.300,80)	\$91.430,95	\$640.016,64
may-07	\$ 669.146,79	91,76	100,00	\$ 729.262,80	\$ (06.116,00)	\$91.157,85	\$638.104,95
jun-07	\$ 669.146,79	91,87	100,00	\$ 728.371,09	\$ (05.224,22)	\$91.046,39	\$637.324,70
adicional	\$ 669.146,79	91,87	100,00	\$ 728.371,09	\$ (05.224,22)		\$728.371,09
jul-07	\$ 669.146,79	92,02	100,00	\$ 727.171,57	\$ (05.024,77)	\$90.896,45	\$636.275,12
ago-07	\$ 669.146,79	91,90	100,00	\$ 728.143,55	\$ (05.996,75)	\$91.017,94	\$637.125,61
sep-07	\$ 669.146,79	91,97	100,00	\$ 727.536,73	\$ (05.389,94)	\$90.942,09	\$636.594,64
oct-07	\$ 669.146,79	91,98	100,00	\$ 727.493,55	\$ (05.346,75)	\$90.935,69	\$636.556,86
nov-07	\$ 669.146,79	92,42	100,00	\$ 724.060,74	\$ (04.913,95)	\$90.507,59	\$633.553,15
adicional	\$ 669.146,79	92,42	100,00	\$ 724.060,74	\$ (04.913,95)		\$724.060,74
dic-07	\$ 669.146,79	92,87	100,00	\$ 720.502,19	\$ (05.355,40)	\$90.062,77	\$630.439,42
ene-08	\$ 707.221,24	93,85	100,00	\$ 753.545,83	\$ (04.324,52)	\$94.193,23	\$659.352,60
feb-08	\$ 707.221,24	95,27	100,00	\$ 742.330,59	\$ (03.109,35)	\$92.791,32	\$649.539,27
mar-08	\$ 707.221,24	96,04	100,00	\$ 736.384,12	\$ (02.162,87)	\$92.048,01	\$644.336,10
abr-08	\$ 707.221,24	96,72	100,00	\$ 731.184,70	\$ (02.963,45)	\$91.398,09	\$639.786,61
may-08	\$ 707.221,24	97,62	100,00	\$ 724.435,15	\$ (01.213,90)	\$90.554,39	\$633.880,75
jun-08	\$ 707.221,24	98,47	100,00	\$ 718.242,69	\$ (01.021,44)	\$89.730,34	\$628.462,35
adicional	\$ 707.221,24	98,47	100,00	\$ 718.242,69	\$ (01.021,44)		\$718.242,69
jul-08	\$ 707.221,24	98,94	100,00	\$ 714.797,77	\$ (01.576,52)	\$89.349,72	\$625.448,05
ago-08	\$ 707.221,24	99,13	100,00	\$ 713.432,98	\$ (01.211,73)	\$89.179,12	\$624.253,86
sep-08	\$ 707.221,24	98,94	100,00	\$ 714.796,87	\$ (01.575,62)	\$89.349,61	\$625.447,26
oct-08	\$ 707.221,24	99,28	100,00	\$ 712.331,13	\$ (01.109,83)	\$89.041,39	\$623.289,74
nov-08	\$ 707.221,24	99,56	100,00	\$ 710.349,14	\$ (01.127,90)	\$88.793,64	\$621.555,50
adicional	\$ 707.221,24	99,56	100,00	\$ 710.349,14	\$ (01.127,90)		\$710.349,14
dic-08	\$ 707.221,24	100,00	100,00	\$ 707.221,24	\$ (0,00)	\$84.856,55	\$622.354,70
ene-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
feb-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
mar-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
abr-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
may-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
jun-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
adicional	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)		\$761.465,11
jul-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
ago-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
sep-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
oct-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
nov-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
adicional	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)		\$761.465,11
dic-09	\$ 761.465,11	1,00	1,00	\$ 761.465,11	\$ (0,00)	\$91.375,81	\$670.089,30
ene-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ (0,00)	\$93.203,33	\$683.491,09

feb-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
mar-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
abr-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
may-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
jun-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
adicional	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00		\$776.694,42
jul-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
ago-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
sep-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
oct-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
nov-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
adicional	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00		\$776.694,42
dic-10	\$ 776.694,42	1,00	1,00	\$ 776.694,42	\$ 0,00	\$93.203,33	\$683.491,09
ene-11	\$ 801.315,63	1,00	1,00	\$ 801.315,63	\$ 0,00	\$96.157,88	\$705.157,75
TOTAL	\$ 88.607.042,63			\$ 104.077.757,38	\$ 15.470.714,74	\$10.815.009,63	\$93.262.747,74

2. Ahora bien, frente a la fecha tenida en cuenta como límite para liquidar los intereses moratorios, el Despacho precisa que la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 28 de enero de 2009 (doc.53-expediente digitalizado -fol.102-), por lo que los intereses se causaron en forma ininterrumpida como quiera que entre la fecha de ejecutoria y la de la reclamación no transcurrió un término superior a seis (6) meses (art. 177 del CCA).

No obstante, estos se generaron en un lapso específico, a saber, del 19 de diciembre de 2008 -fol.9- (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) al 25 de marzo de 2011 -fol. 29- (fecha de pago), por lo que no puede el ejecutante preterder que los intereses moratorios se sigan causando por fuera de dicho término, pues el objeto de estos tiene que ver con "el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación", la cual ya fue pagada mediante Resolución No. FAP 016601 de 8 de octubre de 2010.

Entonces, a juicio del Despacho lo que procede en este caso es la indexación del valor de los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de pago (26 de marzo de 2011) a la fecha en que se efectúe el respectivo pago, pues en sana lógica se debe entender que el valor de dichos intereses moratorios causados al 25 de marzo de 2011, no puede ser el mismo al momento en que se verifique el pago efectivo de estos. En tal sentido, se atenderá al criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Boyacá², ordenando reconocer la indexación de los intereses moratorios conforme a la siguiente fórmula, en donde el índice inicial corresponde a la fecha de pago del capital, y el índice final corresponde a la fecha vigente en la que se efectúe el pago de los intereses moratorios.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-04 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 15 de abril de 2016. Actor: Lucrecia Reyes Álvarez. Demandado: UÉPP. Rad. 150013333011201400212-01. M.P. Fabia Iván Afanador García.

193

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

3. Finalmente, advierte el Despacho que la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual tomada por la parte actora, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera, y por ello será necesario efectuar la operación de cálculo, tomando la tasa diaria efectiva correcta, la cual se calcula teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte del acta.

CAPITAL INICIAL							\$72.615.951,60
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
19/12/08	31/12/08	\$72.615.951,60	21,02%	31,53%	1,0751%	13	\$709.085,82
01/01/09	31/01/09	\$73.238.306,29	20,47%	30,71%	1,0734%	31	\$1.666.221,43
01/02/09	28/02/09	\$73.908.395,59	20,47%	30,71%	1,0734%	28	\$1.518.743,86
01/03/09	31/03/09	\$74.578.484,89	20,47%	30,71%	1,0734%	31	\$1.696.711,41
01/04/09	30/04/09	\$75.248.574,19	20,28%	30,42%	1,0728%	30	\$1.643.221,53
01/05/09	31/05/09	\$75.918.663,49	20,28%	30,42%	1,0728%	31	\$1.713.116,24
01/06/09	30/06/09	\$76.588.752,79	20,28%	30,42%	1,0728%	30	\$1.672.487,33
01/07/09	31/07/09	\$78.020.307,21	18,65%	27,98%	1,0676%	31	\$1.635.047,31
01/08/09	31/08/09	\$78.690.396,51	18,65%	27,98%	1,0676%	31	\$1.649.090,17
01/09/09	30/09/09	\$79.360.485,81	18,65%	27,98%	1,0676%	30	\$1.609.483,57
01/10/09	31/10/09	\$80.030.575,11	17,28%	25,92%	1,0632%	31	\$1.567.071,19
01/11/09	30/11/09	\$80.700.664,41	17,28%	25,92%	1,0632%	30	\$1.529.218,21

01/12/09	31/12/09	\$82.142.213,82	17,28%	25,92%	0,0632%	31	\$1.608.223,28
01/01/10	31/01/10	\$82.842.313,12	16,14%	24,21%	0,0594%	31	\$1.525.128,86
01/02/10	28/02/10	\$83.415.799,21	16,14%	24,21%	0,0594%	28	\$1.388.906,61
01/03/10	31/03/10	\$84.119.210,30	16,14%	24,21%	0,0594%	31	\$1.550.307,20
01/04/10	30/04/10	\$84.842.711,38	15,31%	22,97%	0,0557%	30	\$1.442.182,03
01/05/10	31/05/10	\$85.515.272,47	15,31%	22,97%	0,0557%	31	\$1.502.258,80
01/06/10	30/06/10	\$86.219.713,55	15,31%	22,97%	0,0557%	30	\$1.465.415,65
01/07/10	31/07/10	\$87.619.919,06	14,94%	22,41%	0,0554%	31	\$1.506.201,94
01/08/10	31/08/10	\$88.343.410,14	14,94%	22,41%	0,0554%	31	\$1.517.943,22
01/09/10	30/09/10	\$89.016.911,23	14,94%	22,41%	0,0554%	30	\$1.480.339,85
01/10/10	31/10/10	\$89.740.422,32	14,21%	21,32%	0,0530%	31	\$1.472.910,00
01/11/10	30/11/10	\$90.413.913,40	14,21%	21,32%	0,0530%	30	\$1.436.254,25
01/12/10	31/12/10	\$91.814.013,90	14,21%	21,32%	0,0530%	31	\$1.508.098,10
01/01/11	31/01/11	\$92.517.519,99	15,61%	23,42%	0,0577%	31	\$1.654.305,04
01/02/11	28/02/11	\$93.212.717,74	15,61%	23,42%	0,0577%	28	\$1.505.594,78
01/03/11	25/03/11	\$93.212.717,74	15,61%	23,42%	0,0577%	25	\$1.344.281,05
TOTAL INTERES DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA FECHA DE PAGO							\$ 42.517.849

Conforme a la liquidación efectuada con los anteriores lineamientos, es del caso modificar el valor librado en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2015 (fol. 37 s), por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, por la nueva liquidación que arroja la suma de **cuarenta y dos millones quinientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$42.517.849)**, a título de los intereses moratorios causados **entre el 19 de diciembre de 2008** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) **y el 25 de marzo de 2011** (fecha de pago), tomando como base el capital inicial ordenado en la sentencia y liquidado por el Despacho que corresponde a **setenta y dos millones seiscientos quince mil novecientos cincuenta y un pesos con sesenta centavos (\$72.615.951,60)** el cual incrementó de manera mensual hasta llegar a la suma de **noventa y tres millones doscientos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos más o menos (\$93.262.747,74)**.

En suma de conformidad con el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., se declarará no probada la excepción de pago propuesta y se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación de conformidad con la liquidación efectuada por el Despacho.

194

CUARTO.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría y sigase el trámite que corresponda.

QUINTO.- En los términos del párrafo del numeral 3.1.2. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho el 2% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

SEXTO.- La presente sentencia queda notificada en estrados.

• **Entidad ejecutada (Min 00:01:00):**

Se procede a correr traslado del recurso a los demás sujetos procesales para que se pronuncien, quienes manifiestan:

• **Parte ejecutante (Min 01:02:00)**

De conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 322 del CGP, la sentencia, es susceptible del recurso de apelación y como quiera que el recurso se encuentra debidamente sustentado, es del caso concederlo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Despacho profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra de la providencia que declara no probadas las excepciones de pago y ordena seguir adelante la ejecución en la presente diligencia.

SEGUNDO: REMÍTASE al Tribunal Administrativo de Boyacá el proceso de la referencia, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las tres y dieciséis de la tarde (3:16 pm), de la fecha arriba citada y para constancia se firma el acta, previa verificación que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

De las costas y agencias en derecho

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del párrafo del numeral 3.1.2. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho el 2% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. U.G.P.P.

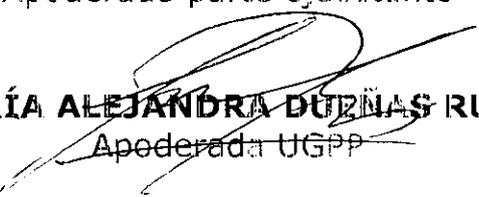
SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante Luz Martina Torres de Lozano y a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así:

- 2.1. Por la suma de cuarenta y dos millones quinientos diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$42.517.849), por concepto de intereses moratorios conforme a la liquidación efectuada por el Despacho, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de primero (1º) de abril de dos mil ocho (2008), por el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de marzo de 2011 (fecha de pago de la condena judicial).**
- 2.2. Por la indexación de la anterior suma desde el 26 de marzo de 2011 hasta el momento en que se efectúe el correspondiente pago, conforme a la fórmula señalada en la parte motiva.**

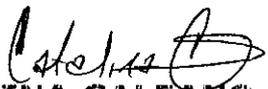
TERCERO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

195


JULIETH BIBIANA RAMÍREZ MOLANO
Apoderado parte ejecutante


MARÍA ALEJANDRA DÚRNAS RUIZ
Apoderada UGPP

HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ
Procurador Delegado


CATALINA GALEANO SUÁREZ
Secretaria Ad-hoc